



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2013. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 38748. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y otras autoridades, todas de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal mediante decreto número 553 (quinientos cincuenta y tres), publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5095, de fecha doce de junio del año dos mil trece, que concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. **”***

Como consecuencia de lo anterior, la edición y publicación del decreto a través del medio masivo de información periódico oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor solicita también la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por estimar que resulta contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas catorce y quince del escrito de demanda). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse también por impugnada dicha norma.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos

primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en representación del Municipio actor, de conformidad con la documental que al efecto exhibe; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; asimismo, por designado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; como **autorizados y/o delegados** a las personas que respetivamente menciona; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos**, este último funcionario por lo que respecta al refrendo del decreto legislativo impugnado, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 109/2001**, de rubro **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO"** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuatro, registro 188738); en consecuencia, **emplácese a dichas autoridades** con copia del escrito de demanda, para que **presenten su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, **se requiere a las autoridades demandadas** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes



notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República**, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, así como de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

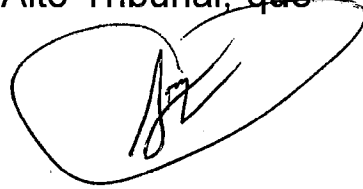
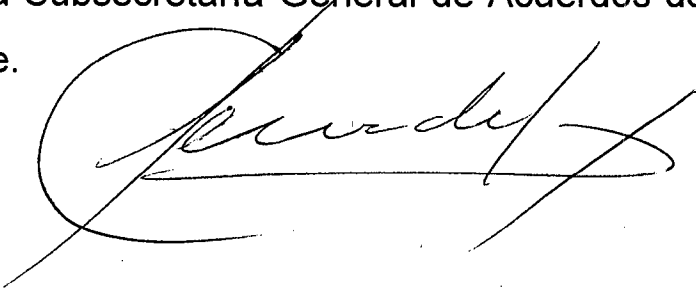
Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2013

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 86/2013**, promovida por el **Municipio de Yautepec, Estado de Morelos**. Conste

